

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 17152.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer y organizar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que propicie la práctica y emisión de dictámenes periciales con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian.

Artículo 2º.- Se establece el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se denomina Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con domicilio en el estado de Jalisco.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

I. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y

II. Ciencias forenses: el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos delictuosos y la participación en los mismos de los probables responsables, a través de los estudios verificados mediante técnicas basadas principalmente en la medicina, química, física, matemáticas y biología, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.

Capítulo II De los objetivos y fines del Instituto

Artículo 4º.- El Instituto, como instancia de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades en la procuración y administración de justicia, mediante el establecimiento y operación de una metodología de ciencias forenses, así como mediante la elaboración de dictámenes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian, en beneficio de los habitantes del estado; sin perjuicio de colaborar en calidad de peritos con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acudir al lugar de los hechos presuntamente constitutivos de delito, en cuanto tenga noticia de estos, a fin de participar en el ámbito de su competencia y en la preservación de los indicios y evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto del mismo, dando previo aviso al Ministerio Público;

II. Elaborar y proponer al Ministerio Público del fuero común y a las autoridades judiciales del Estado, los dictámenes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito;

- III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público del fuero común y las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas de especialidades de su adscripción;
- IV. Acreditar y evaluar a los peritos forenses que presten servicios en el Instituto de manera oficial, y para tal efecto propondrá al Ejecutivo del Estado las normas técnicas aplicables;
- V. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes y/o con la temporalidad que el caso requiera;
- VI. Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana y de huellas dactilares;
- VII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos, normas y requisitos de acreditación del desempeño profesional y las normas técnicas y requisitos aplicables para la validación y certificación de las diversas especialidades de las ciencias forenses de los peritos del Instituto;
- VIII. El Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- IX. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;
- X. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto;
- XI. Establecer el procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de servicios periciales, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia y la normatividad técnica oficial;
- XIII. Desconcentrar sus servicios periciales en el interior del estado;
- XIV. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- XV. Establecer las normas que regulen e instrumenten la cadena de custodia, las cuales deberán ser observadas por los servidores públicos que intervengan en la misma, en los términos de las leyes aplicables; y
- XVI. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 6º.- El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo e independencia técnica, que tiendan a auxiliar en:

- I. El esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables;
- II. La determinación de las causas de muerte de personas y la identificación de las mismas;
- III. Determinación de la composición química de sustancias;

- IV. La identificación balística;
- V. Valoración psicológica y psiquiátrica;
- VI. Valorización de bienes muebles e inmuebles, así como la identificación de los mismos;
- VII. Contabilidad y documentos cuestionados;
- VIII. Agronomía, pecuaria y forestal;
- IX. Causalidad en accidentes viales y la identificación de vehículos de motor;
- X. La informática y la poligrafía;
- XI. Siniestros, explosivos y la electromecánica;
- XII. La traducción e interpretación; y
- XIII. Todas aquellas ramas del conocimiento humano en que sea menester descubrir la veracidad de hechos de manera científica.

Capítulo III De los órganos del Instituto

Artículo 7º.- Los órganos del Instituto serán:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General; y
- III. La Tesorería.

Capítulo IV De la Junta de Gobierno y sus atribuciones

Artículo 8º.- La Junta de Gobierno es la primera autoridad del Instituto. Se integrará por once vocalías honoríficas y sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto, conforme a la siguiente relación:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado, quien presidirá la Junta;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- IV. El Secretario de Administración;
- V. El Secretario de Finanzas;
- VI. El Secretario de Salud;
- VII. Un representante de una institución de educación superior privada en el estado;
- VIII. Un representante de una institución de educación superior pública en el estado;
- IX. Un representante del sector privado del estado;
- X. Un representante de las asociaciones y colegios de abogados del estado; y
- XI. Un ciudadano jalisciense con conocimientos en las ciencias y técnicas forenses y con prestigio

académico en las mismas.

Los vocales a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XI serán designados a invitación del Gobernador del Estado. Los miembros durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser ratificados para otro periodo, mas el titular del Ejecutivo podrá removerlos libremente para sustituirlos por otros que reúnan los mismos requisitos.

Artículo 9º.- La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez de manera trimestral y cada vez que la convoque el Presidente.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las reglas y normas técnicas, para la emisión y control de calidad de los dictámenes periciales que emita el Instituto;

II. Crear unidades desconcentradas y autorizar el proyecto y la ejecución de obra pública de éstas, siempre y cuando sea presupuestalmente viable y cumpliendo con las leyes aplicables;

III. Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo y de los Delegados Regionales que proponga el Director General;

IV. Decidir, a propuesta del Director General, sobre las inversiones de sus recursos;

V. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución;

VI. Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, que será propuesto al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos;

VII. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los últimos días de septiembre, el presupuesto de operación, los planes de trabajo y el financiamiento del Instituto para el año siguiente.

La Junta de Gobierno deberá someter a dictamen de la Contraloría del Estado de Jalisco, el ejercicio del presupuesto de gastos e inversiones del Instituto;

VIII. Establecer, modificar o suprimir las delegaciones del Instituto en el territorio del Estado;

IX. Proponer al Ejecutivo las medidas de mejoramiento, fortalecimiento ampliación o incremento de sus presupuestos y atribuciones y en general de todas las medidas que tiendan a la optimización de sus servicios;

X. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director General y conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por la propia Junta;

XI. Expedir el reglamento interior del Instituto; y

XII. Las demás necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, y que no se encuentren encomendadas a otro órgano del mismo.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno presentará ante el Ejecutivo del Estado un dictamen sobre los estados financieros y funcionales de cada ejercicio social del Instituto, acompañado de un dictamen de auditor externo, para cuyo caso le será dado a conocer, por lo menos treinta días antes de la fecha en que se vaya a informar al Gobernador.

Artículo 12.- El balance anual del Instituto deberá publicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea aprobado por la Junta de Gobierno, por lo menos en dos diarios que tengan

mayor circulación.

Capítulo V
De la atribuciones del Director General, del Tesorero
y de las unidades administrativas del Instituto

Artículo 13.- El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para ocupar dicho cargo se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de reconocida honorabilidad;
- III. Poseer, al día de su designación, título profesional en cualquier área científica, tecnológica o jurídica relacionada con las ciencias forenses;
- IV. Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en procuración, administración de justicia, ciencias forenses y/o periciales; y
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso.

Artículo 14.- El Director General, quien será el superior jerárquico de todas las unidades administrativas del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades para administrar los bienes y negocios del Instituto, con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado sino con autorización previa del Congreso del Estado. Estas atribuciones las ejercerá en la forma en que acuerde la Junta de Gobierno.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo de la Junta de Gobierno;

- II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno sólo con derecho a voz;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- IV. Someter a la decisión de la Junta de Gobierno todos aquellos asuntos que sean de exclusiva competencia de éste;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo;
- VI. Poner a consideración de la Junta de Gobierno los contratos y convenios necesarios para las actividades del Instituto;
- VII. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Instituto, el primer día hábil del mes de septiembre y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VIII. Remitir para la aprobación del titular del Poder Ejecutivo del Estado las modificaciones al reglamento interior del Instituto, así como los proyectos de reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno;
- IX. Sugerir a la Junta de Gobierno las reformas al presupuesto de egresos, cuando éste lo requiera;
- X. Someter al Consejo Directivo para su aprobación, el costo de los servicios que preste el Instituto vía convenios o contratos;
- XI. Nombrar y remover al personal, señalándole sus funciones y remuneraciones;

XII. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el Informe de actividades del ejercicio anterior;

XIII. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, un informe trimestral sobre las actividades del Instituto;

XIV. Presentar a la Junta de Gobierno, cada año, los presupuestos de operación, los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente, así como un programa de trabajo, requerimientos de equipo, capacitación y recursos humanos;

XV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de aquellas áreas que dependan directamente de la Dirección General a petición de las autoridades implicadas, y que no contravengan disposiciones legales, atendiendo a los lineamientos nacionales de información clasificada en seguridad pública, procuración e impartición de justicia del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVI. Designar en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, a quien deba encargarse del despacho de los asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno, los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- La Dirección General del Instituto, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades de trabajo, mismas que podrán ser aumentadas, suprimidas o modificadas, en lo sucesivo, por acuerdo del Ejecutivo, a propuesta de la Junta de Gobierno del Instituto:

I. Dirección de Dictaminación Pericial;

II. Dirección del Servicio Médico Forense;

III. Dirección Administrativa;

IV. Dirección Jurídica;

V. Dirección de Capacitación;

VI. Dirección de Investigación;

VII. Delegaciones regionales; y

VIII. Dirección de Laboratorios.

Artículo 16.- El Tesorero del Instituto tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

I. Llevar la contabilidad del Instituto, tramitando y resolviendo los asuntos financieros que se le encomienden;

II. Formular los estados financieros, balance anual e informes estadísticos y económicos del Instituto y presentarlos a la consideración de la Junta de Gobierno, por conducto del Director General;

III. Informar al Director General, el estado de la contabilidad y los movimientos financieros;

IV. Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre del Instituto, con la firma mancomunada de los responsables de las dependencias correspondientes; ejercerá las facultades de dominio en representación de la Junta de Gobierno, salvo la de enajenación de bienes inmuebles;

- V. Supervisar los registros, procedimientos e informes contables del Instituto;
- VI. Librar cheques mancomunadamente con el Director General o el Director Administrativo, así como solicitar a la Junta de Gobierno del Instituto, por conducto del Director General, la autorización de suplentes para la suscripción de títulos de crédito de manera mancomunada;
- VII. Realizar y valorar los activos fijos;
- VIII. Realizar, en los términos ordenados por la Junta de Gobierno, las transacciones financieras que ésta hubiere acordado y registrarlas correctamente;
- IX. Por acuerdo del Director General, tramitar el pago o refrendo de todos los cheques, pagarés y otros documentos negociables del Instituto que hayan sido firmados por aquellos servidores públicos autorizados para ello o por los que designe la Junta de Gobierno; y
- X. Las demás que se prevean en el reglamento interno, o expresamente se le encomienden.

Artículo 17.- Los titulares de las unidades a que se refiere el artículo 15 de esta ley tendrán, además de las atribuciones que se establezcan en el reglamento interior, las siguientes:

- I. Dirección de Dictaminación Pericial: coordinar los recursos y las acciones de las áreas periciales, en la elaboración de dictámenes periciales forenses, en apoyo a las instituciones de procuración e impartición de justicia estatales;
- II. Dirección del Servicio Médico Forense: elaborar dictámenes periciales en materia de estudios necrológicos y patológicos, con el propósito de contribuir al esclarecimiento de las causas de muerte, en apoyo a las instituciones de procuración e impartición de justicia estatales;
- III. Dirección Administrativa: brindar a las diferentes áreas que conforman el Instituto, los apoyos en materia de capital humano, recursos financieros, materiales y tecnológicos;
- IV. Dirección Jurídica: representar jurídicamente al Instituto ante las instancias correspondientes, así como brindar asesoría técnica-jurídica a las áreas que conforman el mismo y emitir las opiniones legales que se requieran;
- V. Dirección de Investigación: proponer, desarrollar, supervisar y operar nuevas técnicas de investigación en las diferentes áreas del Instituto;
- VI. Dirección de Capacitación: establecer y operar los programas y ejercer las acciones de capacitación especializada a los servidores públicos de este organismo, así como a entidades públicas y particulares, impulsando así la actualización de los conocimientos periciales en materia forense;
- VII. Dirección de Delegaciones: dirigir y coordinar las acciones administrativas, de dictaminación pericial y todas aquellas derivadas de los servicios que este organismo presta en las diversas delegaciones regionales, con la finalidad de allegar dichos servicios a los municipios del estado; y
- VIII. Dirección de Laboratorios: obtener mediante los diversos instrumentos, equipos y sistemas de alta tecnología, resultados que contribuyan a la investigación criminalística en apoyo a las demás áreas del Instituto y a las instituciones de procuración e impartición de justicia estatales.

Capítulo VI De los convenios y contratos

Artículo 18.- En la prestación de sus servicios técnicos y científicos, el Instituto podrá cobrar a los usuarios las tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Jalisco, salvo que se trate de solicitudes formuladas por órganos estatales encargados de procurar o administrar justicia o de las excepciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Para tal efecto la Junta de Gobierno del Instituto deberá remitir a más tardar el 1º de septiembre de cada año el anteproyecto de cobro de tarifas por los servicios técnicos y científicos al Poder Ejecutivo a través e la Secretaría de Finanzas a fin de que se incluyan en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

En la prestación de los servicios técnicos y científicos a particulares del Instituto deberá garantizar no se distraiga el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 19.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación o de colaboración con dependencias, entidades, autoridades y organismos del orden federal, estatal y municipal, así como con instituciones de educación superior, en los que se establecerá el cobro por los servicios ofrecidos, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

Capítulo VII De los Servidores Públicos del Instituto

Artículo 20.- Las relaciones laborales se regirán por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el apartado "A" del artículo 123 por la Ley Federal del Trabajo, con excepción de los peritos, quienes se regirán por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el apartado "B" del artículo 123, por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás leyes aplicables en el estado.

El personal del Instituto gozará de la seguridad social que instituye la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 21.- Son requisitos del personal encargado de aplicar las normas técnicas y elaborar los dictámenes periciales, contar con título profesional o especialidad técnica, debidamente acreditada, que lo faculte para ejercer la ciencia o especialidad técnica de que se trate.

Tratándose del personal encargado de elaborar los dictámenes médico-forenses, será requisito tener título profesional de medicina y especialidad en medicina forense acreditada mediante documento o certificado con validez oficial registrado en la Dirección de Profesiones del Estado.

Artículo 22.- El personal técnico y profesional estará sujeto a responsabilidad por:

- I. Incumplir o dilatar la emisión de los dictámenes que le hayan sido turnados sin causa justificada;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la imparcialidad y autonomía técnica en la emisión de los dictámenes periciales;
- III. No cumplir con las normas técnicas oficiales, las normas administrativas y las leyes que se establezcan para el debido cumplimiento de su labor pericial;
- IV. Omitir la práctica de las diligencias de campo necesarias, según la naturaleza de cada asunto; y
- V. Cometer acciones u omisiones que contravengan las obligaciones que le impongan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables.

Artículo 23.- El personal encargado de aplicar las normas técnicas y realizar los dictámenes deberán:

- I. Formular los dictámenes que se le soliciten;
- II. Verificar que las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, sean las más avanzadas y adecuadas;
- III. Señalar en el cuerpo de su dictamen la metodología utilizada para su emisión concordada con la

normativa técnica oficial;

IV. Atender y desarrollar las acciones necesarias para la debida emisión de sus dictámenes; así como cumplir con las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen;

V. Asistir a los cursos de capacitación que para tal efecto implemente el Instituto; y

VI. Acatar las instrucciones que sus superiores jerárquicos dicten en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VIII Del Patrimonio del Instituto

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto se formará con:

I. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcionen los gobiernos estatal o federal;

II. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

III. Los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno en los términos de los reglamentos respectivos;

IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos, daciones para investigación y capacitación y los derivados de estos conceptos, así como los recursos autogenerados o propios;

VI. Con los recursos que obtengan las unidades desconcentradas por la prestación de sus servicios; y

VII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Instituto se destinarán, en primer término, a cubrir los gastos de administración por los servicios que preste; al pago de adeudos contraídos y, si hubiera remanente, se constituirá un fondo de reserva para la ampliación y mejoramiento del Instituto, depositando los excedentes en instituciones financieras, con el objeto de evitar contraer adeudos. Podrán crearse por acuerdo de la Junta de Gobierno, los fondos que se consideren convenientes para los programas específicos y, con los productos, se ampliarán los propios fondos o pasarán a formar parte del ingreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- La Junta de Gobierno del Instituto deberá emitir el Reglamento Interior del Instituto, el acuerdo de adscripción de unidades y los manuales de organización, procedimientos y atención al público, a los treinta días de entrada en vigor del presente instrumento legal.

CUARTO.- En todo el proceso de organización en el Instituto, quedarán a salvo de acuerdo con la ley, los derechos laborales de los servidores públicos del mismo.

QUINTO.- Para la debida integración y estructuración del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que se establece, las secretarías de Finanzas y de Administración, así como las dependencias involucradas, deberán prestar todo el auxilio y apoyo técnico que se les requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los programas y presupuestos vigentes.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
Guadalajara, Jalisco a 13 de enero de 1998.

Diputado Presidente
Benito de Jesús Meza Pérez

Diputado Secretario
Gabriel G. Zermeño Márquez

Diputado Secretario
Carlos Flores de la Torre

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20793

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- El personal que en la actualidad realice dictámenes forenses y no cumpla los requisitos señalados en el presente decreto, tendrá un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para acreditar la especialidad. Para este efecto el Instituto realizará las gestiones necesarias para proporcionar la capacitación especializada al personal que esté en este supuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23989/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones necesarias en el Presupuesto de Egresos, para el cumplimiento del presente decreto.

TERCERO. El Instituto presentará al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, dentro de los ciento ochenta días naturales a la publicación del presente decreto, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos, normas y requisitos de acreditación del desempeño profesional, y las normas técnicas y requisitos aplicables para la validación y certificación de las diversas especialidades de las ciencias forenses de los peritos del Instituto.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Decreto Número 20042.-Se reforma el art. 18 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.-Ago.19 de 2003. Sección III.

Decreto Número 20793.- Adiciona un segundo párrafo al art. 21.-Nov. 30 de 2004. Sec. VI.

Decreto Número 23989/LIX/12.- Se reforman los artículos 2.º, 3.º fracción II, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º fracciones I, II y último párrafo, 10 fracciones II, III, XI y XII, 13 primer párrafo así como fracciones II y III, 14 primer párrafo así como fracciones I, VI, VIII, X, XIV y XV, 15, 16 fracción XI, 17 fracciones I, VI, VIII, IX, X y XI, 18, 20, 21 segundo párrafo, 22 fracciones I, II y III, 23 fracciones II y III, 24 fracción V, y se adicionan los artículos 10 fracción XIII, 13 fracciones IV y V, 14 fracciones XVI y XVII, 16 fracción XII, 17 fracción XII, 22 fracciones IV y V y 23 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.- Abr. 19 de 2012. Sec. IV.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES

APROBACION: 13 DE ENERO DE 1998.

PUBLICACION: 7 DE FEBRERO DE 1998. SEC. II.

VIGENCIA: 7 DE JUNIO DE 1998.